



Consejo de Seguridad

Distr. general
15 de noviembre de 2006
Español
Original: francés/inglés

Informe del Secretario General sobre el establecimiento de un tribunal especial para el Líbano

I. Introducción

1. En el informe que presenté al Consejo de Seguridad de conformidad con el párrafo 6 de su resolución 1644 (2005) (S/2006/176), determiné a petición del Consejo la naturaleza y el alcance de la asistencia internacional necesaria para el enjuiciamiento ante un tribunal de carácter internacional de los responsables del atentado terrorista con bomba que causó la muerte del ex Primer Ministro del Líbano Rafiq Hariri y de otras personas. Al hacerlo, expuse los principios generales de un tribunal de carácter internacional, su competencia por razón de las personas y la materia, su composición, su ubicación y la cuestión de la financiación, sobre la base de las consultas mantenidas entre la Secretaría de las Naciones Unidas y las autoridades libanesas.

2. En su resolución 1664 (2006), el Consejo de Seguridad aprobó el informe y me pidió que negociase con el Gobierno del Líbano un acuerdo para establecer un tribunal de carácter internacional basado en las más altas normas internacionales de justicia penal, teniendo en cuenta las recomendaciones contenidas en mi informe y las opiniones expresadas por los miembros del Consejo. El Consejo también me pidió que sometiese a su consideración un informe sobre la aplicación de la resolución, en particular sobre el proyecto de acuerdo negociado con el Gobierno del Líbano, incluidas las opciones relativas a un mecanismo de financiación apropiado para asegurar la continuidad de las actividades y el funcionamiento eficiente del tribunal.

3. Después de las consultas iniciales con las autoridades libanesas celebradas el 26 y el 27 de enero de 2006 en Beirut, y con dos altos magistrados libaneses del 24 al 28 de febrero en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, las negociaciones sobre el marco jurídico relativo al establecimiento del tribunal especial para el Líbano sobre la base del mandato del Consejo de Seguridad prosiguieron a nivel de expertos entre miembros de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría y el Gobierno del Líbano, representado por los magistrados libaneses. Las dos delegaciones se reunieron el 31 de mayo y el 1º de junio de 2006 en la Sede y entre el 3 y el 7 de julio de 2006 en La Haya. En esa última ronda de negociaciones, las dos delegaciones contaron con el asesoramiento y el caudal de conocimientos y experiencia de dos ex Presidentes del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho



internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991. El 6 de septiembre, el Asesor Jurídico viajó a Beirut y presentó los primeros borradores de acuerdo y estatuto al Primer Ministro y al Ministro de Justicia del Líbano para que los examinasen.

4. Puesto que el Consejo de Seguridad, en su resolución 1664 (2006), le pidió que tomase en consideración las opiniones expresadas por los miembros del Consejo, la Secretaría tuvo en cuenta, en el curso de las negociaciones, las opiniones que los miembros interesados del Consejo expresaron sobre los avances de las negociaciones y los principios del marco jurídico para el establecimiento del tribunal especial. Esas consultas han influido considerablemente en las opciones jurídicas plasmadas en los instrumentos constitutivos del tribunal.

5. En el presente informe se analizan las principales características del estatuto del tribunal especial y del acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno del Líbano. Se examinan la naturaleza jurídica y las características específicas del tribunal, su competencia por razón del tiempo, las personas y la materia, su estructura organizativa y su composición, la celebración de los procesos judiciales, la ubicación de la sede, el mecanismo de financiación y la cooperación con terceros Estados.

II. Naturaleza jurídica y características específicas del tribunal especial

6. La base jurídica para el establecimiento del tribunal especial es un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno del Líbano, al cual se adjunta el estatuto del tribunal (véase el anexo I). En su condición de órgano basado en un tratado, el tribunal especial no es un órgano subsidiario de las Naciones Unidas ni forma parte del sistema judicial libanés.

7. El Consejo de Seguridad dio al Secretario General el mandato de negociar un acuerdo para establecer un tribunal de carácter internacional basado en las más altas normas internacionales de justicia penal. Aunque no se especificaron los rasgos de ese carácter internacional, los instrumentos constitutivos del tribunal especial, tanto en su forma como en su fondo, ponen de manifiesto su carácter internacional. La base jurídica para el establecimiento del tribunal especial es un acuerdo internacional entre las Naciones Unidas y un Estado Miembro; su composición es mixta, con un componente internacional importante; sus normas de justicia, incluidos los principios del respeto de las garantías procesales, son las que se aplican en todas las jurisdicciones penales internacionales o basadas en las Naciones Unidas; sus reglas de procedimiento y prueba se habrán de inspirar, en parte, en materiales de referencia que reflejen las normas más estrictas del procedimiento penal internacional; y su éxito puede depender notablemente de la cooperación de terceros Estados. Pero aunque en todos esos aspectos el tribunal especial tiene características internacionales, su competencia por razón de la materia o la legislación aplicable siguen siendo de carácter nacional.

8. El tribunal especial para el Líbano se distingue de otros tribunales penales internacionales establecidos o apoyados por las Naciones Unidas en dos aspectos: a) el modo de celebrar los procesos judiciales es más característico de los sistemas jurídicos de inspiración romanista que del common law; y b) el proceso de

investigación llevado a cabo por la Comisión Internacional Independiente de Investigación constituye, de hecho, el embrión de la fiscalía.

9. A excepción de las salas especiales en los tribunales de Camboya, el modo de celebrar los procesos judiciales reflejado en los instrumentos constitutivos de todos los demás tribunales basados en las Naciones Unidas o apoyados por ellas ha incluido más elementos del common law. El tribunal especial para el Líbano es el primer tribunal apoyado por las Naciones Unidas que combina elementos importantes de ambos sistemas jurídicos. La aplicabilidad del Código de Procedimiento Penal del Líbano como principio rector junto a otros materiales de referencia que reflejen las normas más estrictas del procedimiento penal internacional (art. 28), las mayores facultades del Tribunal para adoptar medidas que le permitan examinar sin dilación las cuestiones y evitar cualquier trámite que pueda causar dilaciones indebidas (art. 21) y la introducción de los juicios en ausencia del acusado (art. 22) son las manifestaciones más notables de elementos propios de sistemas de inspiración romanista.

10. Antes de establecerse el tribunal especial para el Líbano se creó la Comisión prevista en la resolución 1595 (2005) del Consejo de Seguridad para ayudar a las autoridades libanesas a investigar todos los aspectos del atentado terrorista que causó la muerte del ex Primer Ministro Rafiq Hariri y de otras personas. Al establecerse primero la Comisión, comenzó el proceso de investigación a todos los efectos. Por consiguiente, el tribunal necesitará menos tiempo para realizar sus actividades y aumentará la eficiencia y eficacia de su funcionamiento.

III. Competencia del tribunal especial: por razón del tiempo, las personas y la materia

A. Competencia por razón del tiempo

11. En su resolución 1664 (2006), el Consejo de Seguridad previó el enjuiciamiento de los responsables de un solo atentado terrorista con bomba que causó la muerte del ex Primer Ministro Rafiq Hariri y de otras personas el 14 de febrero de 2005. Sin embargo, el asesinato de Hariri se cometió en el contexto de otros atentados de características iguales o similares perpetrados entre el 1º de octubre de 2004 y el 12 de diciembre de 2005. Ampliar la competencia del tribunal a otros atentados más allá del asesinato de Rafiq Hariri no es, en sentido estricto una ampliación de la competencia del tribunal por razón del tiempo, sino una ampliación de su competencia para incluir, dentro de un período determinado, otros atentados respecto de los cuales tal vez el tribunal determine que estaban conectados con el asesinato de Hariri y eran de una naturaleza y gravedad similares. La lista de esos atentados se incluye en el tercer informe de la Comisión (S/2006/161, párr. 55; se adjunta al presente informe como anexo II).

12. Existen tres razones que justifican la inclusión de esos otros atentados:

a) A medida que avanzaba la investigación de la Comisión, han ido surgiendo posibles vínculos entre el asesinato de Rafiq Hariri y otros atentados;

b) La ampliación del mandato de la Comisión para prestar asistencia técnica a las autoridades libanesas con respecto a los otros 14 atentados es una indicación

del interés del Consejo de Seguridad en exigir responsabilidades judiciales más allá del asesinato de Rafiq Hariri;

c) Elegir un solo atentado para someterlo a enjuiciamiento cuando se han producido otros similares seguramente crearía una impresión de justicia selectiva.

1. Vinculación entre los atentados

13. En el artículo 1 del estatuto del tribunal especial para el Líbano (véase el anexo I que se adjunta) se dispone lo siguiente:

“El Tribunal Especial tendrá competencia para enjuiciar a los responsables del atentado de 14 de febrero de 2005 que causó la muerte del ex Primer Ministro del Líbano, Rafiq Hariri, y provocó la muerte o lesiones a otras personas. Si el Tribunal determina que otros ataques ocurridos en el Líbano entre el 1° de octubre de 2004 y el 12 de diciembre de 2005, o cualquier otra fecha posterior que decidan las Partes con consentimiento del Consejo de Seguridad, están conectados conforme a los principios de la justicia penal al atentado del 14 de febrero de 2005 y son de naturaleza y gravedad similares, también será competente para enjuiciar a los responsables de esos ataques. Esa conexión podrá consistir, entre otras cosas, en una combinación de los siguientes elementos: intención de delinquir (móvil), finalidad de los ataques, naturaleza de las víctimas, patrón de los ataques (*modus operandi*) y autores.”

14. En la investigación de los posibles vínculos entre algunos de esos atentados o todos ellos, la Comisión descubrió determinados vínculos potenciales, en particular: el *modus operandi* o el patrón general de utilizar artefactos explosivos; *la naturaleza del delito o la intención de delinquir que subyacía bajo los atentados*, a saber, atentar contra políticos o periodistas influyentes, así como provocar el miedo y la ansiedad generalizados entre elementos de la población atentando contra emplazamientos públicos, desestabilizando la situación de seguridad y causando daños en las infraestructuras; y *la identidad de los autores*, al menos de algunos de los atentados¹. En su cuarto informe, la Comisión concluyó de forma preliminar que los 14 atentados no fueron ordenados y ejecutados por 14 personas o grupos distintos y sin relación entre sí con un número igual de motivos diferentes. Desde el punto de vista analítico, los casos pueden vincularse de varias formas distintas y desde perspectivas diversas, especialmente en lo que respecta a las similitudes en el *modus operandi* y el dolo².

2. Ampliación del mandato de la Comisión

15. Originalmente el mandato de la Comisión se limitaba a investigar todos los aspectos del atentado terrorista perpetrado el 14 de febrero de 2005 que causó la muerte del ex Primer Ministro del Líbano, Sr. Rafiq Hariri, y de otras personas (resolución 1595 (2005)). El 13 de diciembre de 2005, un día después del asesinato

¹ Según la Comisión, la comparación del *modus operandi* de cada atentado parece indicar un único grupo de autores que deseaba perpetrar una serie de atentados repetidos con un mínimo de complicaciones (S/2006/375, párr. 69).

² *Ibid.*, párr. 83. En su quinto informe, la Comisión confirmó su conclusión preliminar con respecto a la interconexión entre los 14 casos y afirmó que conforme establecía pruebas que vinculaban los casos en grupos diferentes, preveía que pudiesen aflorar nuevos vínculos entre los casos a medida que aumentasen la información y las pruebas recogidas (S/2006/760, párr. 67).

de Gebran Tueni, el Gobierno del Líbano solicitó que se crease un tribunal internacional y se ampliase el mandato de la Comisión, o que se crease otra comisión internacional de investigación, para investigar las tentativas de asesinato, los asesinatos y las explosiones que tuvieron lugar en el Líbano desde la tentativa de asesinato del Ministro Marwan Hamadeh el 1° de octubre de 2004. En respuesta a esa solicitud, en su resolución 1644 (2005) el Consejo de Seguridad amplió el mandato de la Comisión para incluir la prestación de asistencia técnica a las autoridades del Líbano en relación con sus investigaciones de los ataques terroristas perpetrados en el Líbano desde el 1° de octubre de 2004.

16. Aunque la resolución amplía el mandato a los otros 14 ataques con el objetivo de que la Comisión preste asistencia técnica a las autoridades libanesas y no de que emprenda investigaciones por sí misma, esta medida indica no obstante que el Consejo de Seguridad tiene interés en que también los responsables de esos atentados rindan cuentas ante las autoridades judiciales.

3. Imagen de justicia, imparcialidad y objetividad del tribunal especial

17. Al establecer la competencia por razón del tiempo de cualquier tribunal vinculado con las Naciones Unidas, la Organización trata de lograr un equilibrio entre una jurisdicción lo suficientemente amplia como para incluir los delitos más graves cometidos por los principales responsables durante el período pertinente y unos límites razonables que eviten la sobrecarga de trabajo de la fiscalía y del tribunal en su conjunto. De hecho, se trata de alcanzar un punto medio entre la justicia, objetividad e imparcialidad del proceso, por una parte, y su eficiencia y eficacia, por otra.

18. En las circunstancias actuales, limitar las actuaciones judiciales al asesinato de Rafiq Hariri, dejando de lado toda una serie de atentados conexos podría plantear dudas serias en torno a la objetividad y la imparcialidad del tribunal y crear una imagen de “doble rasero”.

B. Competencia del tribunal especial por razón de las personas

19. En su resolución 1664 (2006), el Consejo de Seguridad no estableció la competencia del Tribunal por razón de las personas por más que fuera consciente de la exigencia del pueblo del Líbano de que se identificase y se hiciese comparecer ante la justicia a todos los responsables del atentado terrorista que causó la muerte del ex Primer Ministro del Líbano, Rafiq Hariri, y de otras personas.

20. En consecuencia, el artículo 1 del estatuto establece que el tribunal tendrá competencia para enjuiciar a “los responsables” de los delitos que estén comprendidos en su competencia por razón de la materia, cuyas modalidades de responsabilidad penal se regulan en mayor detalle en el artículo 3. Dentro de la definición omnicompreensiva de la competencia del tribunal por razón de las personas, el fiscal podrá escoger libremente su estrategia procesal y elaborar la lista de posibles inculpados según las pruebas que tenga ante sí.

C. Competencia por razón de la materia

21. El artículo 2 del estatuto establece lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Estatuto, al enjuiciamiento y castigo de los delitos mencionados en el artículo 1 se aplicará lo siguiente:

a) Las disposiciones del Código Penal del Líbano relativas al enjuiciamiento y castigo de los actos de terrorismo, los crímenes y delitos contra la vida y la integridad personal, la asociación ilícita y la omisión del deber de informar sobre crímenes y delitos, incluidas las normas relativas a los elementos materiales del delito, la participación en el delito y la conspiración; y

b) Los artículos 6 y 7 de la Ley del Líbano de 11 de enero de 1958 sobre el agravamiento de las penas para los delitos de sedición, guerra civil y lucha entre confesiones religiosas.”³

22. Por más que la normativa pertinente sea el derecho penal libanés, su aplicación se circunscribe a los crímenes y delitos previstos en el citado artículo 2 y debe entenderse además sin perjuicio de lo dispuesto en el estatuto, lo que excluye penas (como la capital o los trabajos forzados) que de otro modo serían aplicables según el derecho libanés.

23. Para cumplir el mandato del Consejo de Seguridad que encomendaba al Secretario General el establecimiento de un tribunal internacional, y dadas las circunstancias existentes en el Líbano, donde los atentados terroristas parecían responder a un cierto patrón, se examinó la posibilidad de calificar los delitos como crímenes de lesa humanidad y definirlos, a los fines del estatuto, como el asesinato u otros actos inhumanos de carácter similar que causaren grandes sufrimientos o atentaren gravemente contra la salud mental o física, cuando se cometieren como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

24. Sin perjuicio de las diferencias en el ámbito y el número de víctimas entre la serie de atentados terroristas cometidos en el Líbano y las matanzas y ejecuciones en masa o a gran escala perpetradas en otras partes del mundo y comprendidas en la jurisdicción de cualquiera de los tribunales penales internacionales existentes, se entendió no obstante que los 14 ataques cometidos en el Líbano podrían reunir prima facie los requisitos de la definición de crimen de lesa humanidad elaborada por la jurisprudencia penal internacional. Los atentados perpetrados en el Líbano desde el 1º de octubre de 2004 podrían revelar una “pauta” o “plan metódico” de ataques dirigidos contra una población civil, aunque no en su totalidad. Dichos actos

³ El artículo 314 del Código Penal establece lo siguiente:

“Sont compris dans l’expression ‘actes de terrorisme’ tous faits dont le but est de créer un état d’alarme, qui auront été commis par des moyens susceptibles de produire un danger commun, tels que engins explosifs, matières inflammables, produits toxiques ou corrosifs, agents infectieux ou microbiens.”

Por su parte, los artículos 6 y 7 de la Ley de 1958 prevén lo siguiente:

“Tout acte de terrorisme sera puni des travaux forcés à perpétuité. La peine capitale sera encourue s’il y a eu mort d’homme ou si un bâtiment a été détruit en tout ou en partie au moment où s’y trouvait une personne, ou si l’acte a eu pour effet la destruction, même partielle d’un édifice public, d’un établissement industriel, d’un navire ou de toutes autres constructions ou la détérioration des voies de transmission de communication ou de transport.

L’auteur du complot, dont le but est de commettre l’un des crimes mentionnés aux articles précédents, sera puni des travaux forcés à perpétuité.”

podrían ser de carácter “colectivo” o consistir en una “comisión múltiple de actos”⁴ y, como tales, apartarse de un acto único, aislado o aleatorio de un individuo que actúa en solitario. Para que el delito de asesinato como parte de un ataque sistemático contra una población civil se califique de “crimen de lesa humanidad” no es indispensable que se perpetre a escala masiva.

25. No obstante, habida cuenta de las posiciones manifestadas por los miembros interesados del Consejo, no se obtuvo apoyo suficiente para incluir los crímenes de lesa humanidad en la competencia material del Tribunal. Por ello, la calificación de los crímenes se limitó a los delitos comunes según el Código Penal del Líbano.

D. Responsabilidad penal individual

26. Según el párrafo 1 del artículo 3 del estatuto, serán individualmente responsables quienes hayan cometido u organizado el delito, hayan participado como cómplices en él o hayan dado instrucciones a otros para que lo cometan, o quienes, de cualquier otra forma, hayan contribuido a la comisión del delito. Este precepto es reflejo del Código Penal del Líbano y los principios generales del derecho penal, recogidos, entre otras disposiciones, en el párrafo 3 del artículo 2 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, de 1997 (resolución 52/164 de la Asamblea General, anexo). El párrafo 2 del artículo 3 recoge el principio de responsabilidad de mando conforme al derecho internacional y a las normas penales y militares internas según la articulación más precisa que figura en el apartado b) del artículo 28 del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Con arreglo al párrafo 3 del artículo 3, la actuación en cumplimiento de una orden de un superior no constituye defensa, pero puede tenerse en cuenta para reducir la pena.

IV. Estructura orgánica del tribunal especial

A. Órganos del tribunal especial

27. El tribunal especial para el Líbano está integrado por los siguiente órganos: las salas (un juez de instrucción, una sala de primera instancia y una sala de apelaciones), el fiscal, la secretaría y la oficina de defensa. Las salas son de composición mixta con mayoría de magistrados internacionales en la sala de primera instancia y la sala de apelaciones. El fiscal internacional, que cuenta con la asistencia de un fiscal adjunto libanés, es el encargado de investigar y acusar a los presuntos responsables de los delitos que sean competencia del tribunal. El secretario es nombrado por el Secretario General y tiene la condición de funcionario de las Naciones Unidas. La configuración del tribunal especial, con una mayoría de magistrados internacionales, un fiscal también internacional y un secretario, es coherente con la práctica consolidada de las Naciones Unidas de que, al establecer cualquier tribunal de composición mixta, la presencia de un componente

⁴ El apartado a) del párrafo 2 del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional define el “ataque contra una población civil” como la “línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos ... contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política”.

internacional importante es garantía de independencia, objetividad e imparcialidad en el proceso.

B. Juez de instrucción

28. En todos los tribunales penales internacionales se llevan a cabo diligencias de instrucción que pueden presentar formas diversas. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con los jueces de instrucción de los tribunales especiales para la ex Yugoslavia y Rwanda, o el Tribunal Especial para Sierra Leona, que son nombrados por el magistrado que preside una de las salas de primera instancia de entre sus miembros, el juez de instrucción del tribunal especial para el Líbano es un único magistrado internacional dedicado en exclusiva a las labores de instrucción y no pertenece a ninguna de las salas.

29. La función primordial del juez de instrucción es examinar la acusación y, si determina que hay indicios suficientes de criminalidad, confirmar el procesamiento. Durante la fase de instrucción y a lo largo de toda la investigación, el juez de instrucción puede dictar las resoluciones y órdenes de arresto, detención o traslado que solicite el fiscal a los fines de la investigación. La experiencia de 10 años de funcionamiento de los tribunales de las Naciones Unidas revela que el papel del juez de instrucción es crucial para garantizar la eficiencia y la fluidez del proceso.

C. Oficina de defensa

30. La necesidad de contar con una oficina de defensa encargada de proteger los derechos de sospechosos y acusados se desprende de la práctica de los tribunales de las Naciones Unidas y responde al imperativo de garantizar la igualdad entre las partes, sobre todo si se tiene en cuenta que la fiscalía es un órgano del tribunal que se financia íntegramente con cargo al presupuesto del propio tribunal. El estatuto del tribunal especial da carta de naturaleza a la oficina de defensa, cuyo jefe es nombrado por el Secretario General, si bien la Oficina actúa con independencia en el cumplimiento de sus funciones. A la oficina de defensa corresponde proteger los derechos de la defensa, redactar la lista de letrados defensores y facilitar apoyo y asistencia a los letrados y a quienes tengan derecho a recibir su asistencia jurídica.

V. Tramitación del proceso

A. Garantías procesales

31. Sin perjuicio de las particularidades del tribunal especial para el Líbano, sus normas de justicia y garantías procesales están inspiradas en las más altas normas internacionales de justicia penal. Además de enunciar los derechos del acusado, incluida una minuciosa disposición sobre la presunción de inocencia y la carga de la prueba, el estatuto regula los derechos del sospechoso durante la instrucción, entre ellos los derechos a no ser obligado a confesarse culpable, a ser informado de los cargos que se le imputan, a recibir asistencia letrada y a ser interrogado en presencia de abogado. El estatuto también protege los derechos de las víctimas cuyos intereses personales se hayan visto afectados y, aunque no les reconoce la condición de parte

civil, permite que sus opiniones y observaciones se presenten y examinen en cualquier etapa del procedimiento.

B. Combinación de elementos de los ordenamientos jurídicos basados en el derecho romano y en el common law

32. Las actuaciones sometidas al tribunal especial, aunque fundamentalmente de índole contenciosa, combinan elementos de los ordenamientos jurídicos de inspiración romanista y del common law. Aunque no se observan las características distintivas de los primeros, a saber, la institución de un juez de instrucción y la participación de las víctimas como “partes civiles”, el proceso ante el tribunal especial se inspira en el sistema basado en el derecho romano en dos aspectos, a saber, la función activa de los jueces y la institución de los juicios en ausencia del acusado:

a) Los magistrados del tribunal especial asumirán una función más activa en la celebración del juicio y el interrogatorio de los testigos. En virtud del artículo 20 del estatuto, a menos que la sala de primera instancia decida otra cosa, “el interrogatorio de los testigos comenzará con las preguntas del magistrado presidente, seguidas de las de los demás miembros de la Sala, el Fiscal y la defensa”. La sala de primera instancia también puede “convocar a testigos adicionales u ordenar la práctica de nuevas diligencias de prueba de oficio”;

b) La institución de los juicios en ausencia del acusado es común en una serie de ordenamientos jurídicos de inspiración romanista, entre ellos el del Líbano. Además, en el caso actual, en que es probable que se realicen juicios conjuntos para algunos o todos los casos sujetos a la competencia del tribunal, será esencial velar por que el proceso judicial no se dilate indebida o indefinidamente debido a la ausencia de alguno de los acusados.

33. Al introducir la institución del juicio en ausencia del acusado, con la condición de que éste haya renunciado a su derecho a estar presente, no haya sido entregado al tribunal o se haya dado a la fuga, o se desconozca su paradero, el estatuto del tribunal especial tiene en cuenta la jurisprudencia pertinente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que determinó la legalidad de los juicios en ausencia del acusado, siempre que se respeten plenamente sus derechos⁵. Por consiguiente, y como complemento del procedimiento penal del Líbano, el artículo 22 del estatuto estipula que cuando el juicio se celebre en ausencia del acusado, el tribunal especial velará por que éste designe un letrado defensor que esté presente en el juicio, o, si se ha negado a hacerlo, que la oficina de la defensa del Tribunal le asigne uno. En caso de condena, cuando el acusado no hubiera designado un letrado defensor de su elección en el primer juicio, tendrá derecho a que se repita el juicio en su presencia. De no ser así, la condena quedará firme.

⁵ Causa *Krombach v. France*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Demanda No. 29731/96, Fallo de 13 de febrero de 2001; y causa *Sejdovic v. Italy*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Demanda No. 56581/00, Fallo de 1° de marzo de 2006.

C. Posibilidad de presentación y admisibilidad de pruebas reunidas antes del establecimiento del tribunal especial

34. Será necesario establecer una transición coordinada entre la labor de la Comisión y el tribunal especial. Si bien las modalidades de dicha transición se determinarían teniendo presente el avance de la labor de la Comisión, en esta etapa es necesario velar por que se preserve la labor de la Comisión y que puedan presentarse al tribunal as pruebas que haya reunido antes del establecimiento del tribunal.

35. En ese sentido, la Comisión señaló en su cuarto informe (S/2006/375, párr. 111) que:

“Los procedimientos internos se basan en las normas internacionales pertinentes, pero tienen en cuenta los procedimientos legales y judiciales del Líbano así como la práctica de la Comisión desde su establecimiento. Al definir las normas aplicables, la Comisión tuvo presentes los procedimientos de las jurisdicciones penales internacionales y las garantías mínimas del derecho penal internacional y el derecho internacional relativo a los derechos humanos. De este modo se asegurará que la información reunida y obtenida por la Comisión sea admisible en las futuras actuaciones legales, en particular ante un tribunal internacional.”

36. En esas circunstancias, es necesario estipular la posibilidad de presentar las pruebas reunidas por las autoridades nacionales del Líbano y por la Comisión de conformidad con su mandato, en la inteligencia en que la admisibilidad de esas pruebas y la importancia que se les asigne serán determinadas por el tribunal con arreglo a las normas internacionales sobre el acopio de pruebas.

VI. Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno del Líbano

37. El acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno del Líbano regirá las condiciones de la cooperación de las Naciones Unidas en el establecimiento del tribunal. Este acuerdo estipula la composición del tribunal, el procedimiento para la designación y el nombramiento de los magistrados (internacionales y libaneses), del fiscal internacional y del fiscal adjunto libanés, y del secretario y otros miembros del tribunal, así como los privilegios e inmunidades a que tienen derecho.

38. Como órgano no perteneciente a las Naciones Unidas, el tribunal especial no tendría derecho a los privilegios e inmunidades que otorga la Convención de 1946 sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas. Para que el tribunal especial, y sus locales, fondos, y archivos, así como todos sus miembros, puedan disfrutar de privilegios e inmunidades similares, el acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno del Líbano, así como el futuro acuerdo de sede entre las Naciones Unidas y el Estado anfitrión deberán estipular los privilegios e inmunidades necesarios.

39. El acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno del Líbano se basa, en gran parte, en los acuerdos firmados entre las Naciones Unidas y los Gobiernos de Camboya y de Sierra Leona. Sin embargo, las disposiciones relativas a la ubicación de la sede y el mecanismo de financiación son específicas para el Líbano.

A. Ubicación de la sede

40. Por diversas razones las partes coinciden en la conveniencia de situar la sede del tribunal fuera del Líbano. La ubicación de la sede se determinará prestando la debida atención a las consideraciones de justicia y equidad, la eficiencia administrativa, los derechos de las víctimas y el acceso a los testigos, la existencia de instalaciones y servicios adaptados, tanto para el tribunal como para su centro de detención, las disposiciones de seguridad y los costos asequibles.

41. La ubicación de la sede fuera del Líbano exigirá la concertación de un acuerdo de sede entre las Naciones Unidas y el Estado anfitrión. Se vislumbra que cuando se haya llegado a un acuerdo, en principio, sobre la ubicación de la sede, la Secretaría enviará una misión de planificación de las Naciones Unidas para identificar los locales adecuados y negociar las condiciones del acuerdo de sede.

42. Al igual que el caso de la “sede dividida” de la Fiscalía del Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y de los ciudadanos rwandeses presuntamente responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1994, en que el Fiscal lleva a cabo algunas investigaciones a través de su oficina en Kigali, mientras que la sede del Tribunal se encuentra en Arusha, la decisión de ubicar la sede del tribunal especial fuera del Líbano no ha de afectar al funcionamiento de la fiscalía ni a la realización de investigaciones en el Líbano, según sea necesario y sujeto a la concertación de los acuerdos apropiados con el Gobierno del Líbano. Las disposiciones que rigen la presencia de la Comisión en el Líbano en virtud del Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de la República del Líbano y las Naciones Unidas en relación con las modalidades de cooperación para la Comisión Internacional Independiente de Investigación, firmado el 13 de junio de 2005 (véase S/2005/393), podrían según las circunstancias imperantes en el momento de la creación del Tribunal, extenderse y aplicarse, *mutatis mutandis*, a la presencia de una oficina del fiscal en el Líbano.

43. Como es habitual en los tribunales de todo tipo, en el párrafo 2 del artículo 8 del acuerdo se prevé la posibilidad de que el tribunal especial para el Líbano pueda reunirse fuera de la sede cuando lo considere necesario para el ejercicio eficiente de sus funciones.

B. Mecanismo de financiación

44. En su resolución 1664 (2006), el Consejo de Seguridad pidió al Secretario General que le presentara opciones relativas a un mecanismo de financiación apropiado para asegurar la continuidad de las actividades en funcionamiento ininterrumpido y eficiente del Tribunal. Sin perjuicio de la autoridad de la Asamblea General en cuestiones presupuestarias, en virtud del Artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas, en principio hay varias opciones disponibles para determinar el mecanismo de financiación del Tribunal Especial: cuotas prorrateadas de los miembros, total o parcialmente; contribuciones voluntarias, o combinación de cuotas y contribuciones voluntarias. Como el Gobierno del Líbano expresó su

voluntad de asumir una parte sustancial de los gastos del Tribunal⁶, todas las opciones, con excepción de una, incluyen la estipulación del 49% de los gastos del Tribunal a cargo del Gobierno del Líbano. A continuación se indican las opciones posibles y el correspondiente proyecto de artículo.

1. Cuotas prorrateadas de los miembros

45. En oportunidad de establecerse el Tribunal Especial para Sierra Leona se examinó la conveniencia de las cuotas prorrateadas, que constituye el mecanismo de financiación del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda. En su informe al Consejo de Seguridad (S/2000/915), el Secretario General expresó la opinión de que las cuotas prorrateadas regulares y previsibles eran el único mecanismo viable y sostenible de financiación segura y constante. También opinó (párr. 70) que:

“Un mecanismo financiero basado enteramente en contribuciones voluntarias no sería una fuente segura y constante de los fondos que se necesitarían para el nombramiento de los magistrados, el Fiscal y el Secretario, para contratar los servicios de todo el personal administrativo y auxiliar y para adquirir el equipo necesario. Los riesgos que comportaría el establecimiento de una operación de ese tipo con fondos insuficientes o sin garantía a largo plazo de que se dispondría regularmente de fondos, son muy elevados, tanto por lo que respecta a la responsabilidad moral como a la pérdida de credibilidad de la Organización y al riesgo de responsabilidad jurídica de ésta.”

46. La financiación mediante cuotas prorrateadas puede ser total o parcial. Si se considera un gasto de la Organización en el sentido del Artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas, deberá financiarse con cargo a cuotas prorrateadas. Toda contribución voluntaria, incluida la contribución del Gobierno del Líbano, sería complementaria y se utilizaría para ejecutar actividades específicas no básicas. Se recuerda a este respecto que si se adopta la decisión de financiar el tribunal especial mediante cuotas prorrateadas, incumbiría a la Asamblea General, como autoridad encargada en virtud del Artículo 17 de la Carta, de examinar y aprobar el presupuesto, la responsabilidad de determinar la fuente de financiación y decidir sobre cualquier otro arreglo presupuestario y administrativo que deba establecerse. Se recuerda además que, en virtud de la financiación mediante cuotas prorrateadas, se aplicaría al tribunal especial el Reglamento Financiero, y el Reglamento y el Estatuto del Personal de las Naciones Unidas.

47. Si se acepta el mecanismo de las cuotas prorrateadas en su totalidad, el texto de la disposición pertinente del acuerdo sería:

“Los gastos del Tribunal Especial se considerarán gastos de la organización de conformidad con el Artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas.”

48. Si se acepta el mecanismo de cuotas prorrateadas en parte, el texto de la disposición pertinente del Acuerdo sería:

⁶ Antes de que el Secretario General pueda firmar el acuerdo será necesario el compromiso firme del Gobierno del Líbano de sufragar su parte en los gastos del tribunal.

“Los gastos del Tribunal Especial serán sufragados de la manera siguiente:

- a) El 51% de los gastos del Tribunal se considerarán gastos de la Organización de conformidad con el Artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas;
- b) El 49% de los gastos del Tribunal será sufragado por el Gobierno del Líbano.”

2. Contribuciones voluntarias

49. Las contribuciones voluntarias fueron el mecanismo de financiación del Tribunal Especial para Sierra Leona y las salas especiales en los tribunales de Camboya, si bien en el primer caso la Asamblea concedió una subvención por única vez para reponer las reservas cada vez más reducidas del Tribunal Especial. Si se adopta la opción de las contribuciones voluntarias como mecanismo exclusivo de financiación del tribunal, el texto del artículo correspondiente sería el siguiente:

“Los gastos del Tribunal Especial será sufragado de la manera siguiente:

- a) El 51% de los gastos del Tribunal será sufragado con cargo a contribuciones voluntarias de los Estados;
- b) El 49% de los gastos del Tribunal será sufragado por el Gobierno del Líbano.”

3. Mecanismo de financiación mixta

50. Al mismo tiempo que el Secretario General mantiene su posición de principio en favor de las cuotas prorrateadas como mecanismo de financiación de los tribunales penales internacionales, el carácter excepcional del tribunal especial para el Líbano podría justificar que se aplique un enfoque diferente para el establecimiento del mecanismo de financiación. La fórmula propuesta consiste en combinar contribuciones voluntarias y cuotas prorrateadas. Permite que se mantengan las cuotas prorrateadas para financiar investigaciones (como sucede actualmente con la Comisión), lo que podría considerarse más viable y sostenible que las demás opciones basadas exclusivamente en las contribuciones voluntarias. Si se acepta, el texto del artículo correspondiente sería:

“Los gastos del Tribunal Especial para el Líbano serán sufragados de la manera siguiente:

- a) Los gastos en que se incurra para investigaciones se seguirán considerando gastos de la Organización de conformidad con el Artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas;
- b) El 51% de los gastos del Tribunal, excluidos los relacionados con investigaciones, será sufragado con cargo a contribuciones voluntarias de los Estados;
- c) El 49% de los gastos del Tribunal, excluidos los relacionados con investigaciones, será sufragado por el Gobierno del Líbano.”

51. Con respecto a las opciones descritas en los párrafos 49 y 50 *supra*, que en ambos casos incluyen contribuciones voluntarias, se deberá garantizar una cantidad

suficiente de fondos antes de que el Secretario General pueda comenzar el proceso de creación del tribunal. En cualquiera de estas dos opciones, por consiguiente, se deberá insertar el siguiente texto como párrafo 2 del artículo correspondiente:

“Queda entendido que el Secretario General comenzará el proceso de establecimiento del Tribunal una vez que haya recibido efectivamente suficientes contribuciones para financiar el establecimiento del Tribunal y su funcionamiento durante nueve meses, además de promesas de contribuciones equivalentes a los gastos previstos para el funcionamiento del Tribunal durante los 24 meses siguientes. Si las contribuciones voluntarias fueran insuficientes para que el Tribunal pueda cumplir su mandato, el Secretario General y el Consejo de Seguridad estudiarán otros medios de financiación del Tribunal.”

C. Cooperación con el tribunal especial

52. El artículo 15 del acuerdo impone al Gobierno del Líbano la obligación de cooperar con el tribunal en todas las etapas de las actuaciones y cumplir las solicitudes de asistencia que le formule en relación con la identificación y determinación del paradero de personas, la notificación de documentos, la detención o aprehensión de personas y el traslado de acusados al tribunal.

53. Si se mantiene la lógica de las resoluciones 1595 (2005), 1636 (2005) y 1644 (2005) del Consejo de Seguridad, en virtud de las cuales se obliga a los Estados Miembros a cooperar plenamente con la Comisión en su investigación del asesinato de Hariri, el Consejo tal vez desee, en el momento adecuado y según sea necesario, considerar medidas similares para que el tribunal especial pueda enjuiciar más eficazmente a los responsables del atentado contra Rafiq Hariri y para otros ataques que estén sujetos a la competencia del tribunal.

VII. Conclusión

54. El 10 de noviembre de 2006, transmití al Primer Ministro del Líbano el proyecto de acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno del Líbano relativo al establecimiento de un tribunal especial para el Líbano, al que se adjuntó como anexo un proyecto de estatuto del tribunal. En la carta que me envió el 13 de noviembre de 2006, el Primer Ministro me informó de que el Consejo de Ministros del Líbano, en la reunión celebrada ese día, había dado su acuerdo al proyecto, y esperaba con interés la finalización de las etapas restantes para la creación del tribunal. Mediante nota verbal de fecha 14 de noviembre de 2006, la Misión Permanente del Líbano me transmitió una copia de las observaciones formuladas por el Presidente de la República Libanesa que incluían una impugnación de la decisión del Consejo de Ministros. Los instrumentos negociados se han remitido al Consejo de Seguridad para que los examine.

Anexo I

Acuerdo entre las Naciones Unidas y la República Libanesa relativo al establecimiento de un Tribunal Especial para el Líbano

Considerando que el Consejo de Seguridad, en su resolución 1664 (2006), de 29 de marzo de 2006, en la que se respondía a la petición del Gobierno del Líbano de crear un tribunal de carácter internacional para enjuiciar a todos aquellos que fueran hallados responsables del delito terrorista que causó la muerte del ex Primer Ministro del Líbano, Rafiq Hariri, y de otras personas, recordó todas sus resoluciones anteriores, en particular las resoluciones 1595 (2005), de 7 de abril de 2005, 1636 (2005), de 31 de octubre de 2005, y 1644 (2005), de 15 de diciembre de 2005,

Considerando que el Consejo de Seguridad pidió al Secretario General de las Naciones Unidas (en lo sucesivo, “el Secretario General”) que “negociara con el Gobierno del Líbano un acuerdo para establecer un tribunal de carácter internacional basado en las más altas normas internacionales de justicia penal”, teniendo en cuenta las recomendaciones contenidas en el informe del Secretario General, de 21 de marzo de 2006 (S/2006/176) y las opiniones expresadas por los miembros del Consejo,

Considerando que el Secretario General y el Gobierno de la República Libanesa (en lo sucesivo, “el Gobierno”), han celebrado negociaciones para establecer un Tribunal Especial para el Líbano (en lo sucesivo, “el Tribunal Especial” o “el Tribunal”),

Las Naciones Unidas y la República Libanesa (en lo sucesivo, mencionadas conjuntamente como “las Partes”) han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Establecimiento del Tribunal Especial

1. Por el presente queda establecido un Tribunal Especial para el Líbano que será competente para enjuiciar a los responsables del atentado de 14 de febrero de 2005 que causó la muerte del ex Primer Ministro del Líbano Rafiq Hariri, y provocó la muerte o lesiones a otras personas. Si el Tribunal determina que otros ataques ocurridos en el Líbano entre el 1° de octubre de 2004 y el 12 de diciembre de 2005, o cualquier otra fecha posterior que decidan las Partes con el consentimiento del Consejo de Seguridad, están conectados conforme a los principios de la justicia penal al atentado del 14 de febrero de 2005 y son de naturaleza y gravedad similares, también será competente para enjuiciar a los responsables de esos ataques. Esa conexión podrá consistir, entre otras cosas, en una combinación de los siguientes elementos: intención de delinquir (móvil), finalidad de los ataques, naturaleza de las víctimas, patrón de los ataques (*modus operandi*) y autores.

2. El Tribunal Especial ejercerá sus funciones de conformidad con su Estatuto, que figura como apéndice del presente Acuerdo y constituye parte integrante de él.

Artículo 2

Composición del Tribunal Especial y designación de los magistrados

1. El Tribunal Especial estará integrado por los siguientes órganos: las Salas, el Fiscal, la Secretaría y la Oficina de Defensa.
2. Las Salas estarán constituidas por un Juez de Instrucción, una Sala de Primera Instancia y una Sala de Apelaciones; se creará una segunda Sala de Primera Instancia si, transcurridos como mínimo seis meses desde que entre en funcionamiento el Tribunal Especial, así lo piden el Secretario General o el Presidente del Tribunal Especial.
3. Las Salas estarán integradas por un mínimo de 11 magistrados independientes y un máximo de 14, según se indica a continuación:
 - a) Un único magistrado internacional actuará como Juez de Instrucción;
 - b) Tres magistrados formarán parte de la Sala de Primera Instancia, de los que uno será libanés y dos internacionales;
 - c) Si se crea una segunda Sala de Primera Instancia, tendrá una composición idéntica a la descrita en el apartado b) *supra*;
 - d) Cinco magistrados constituirán la Sala de Apelaciones, de los que dos serán libaneses y tres internacionales; y
 - e) Dos magistrados suplentes, de los que uno será libanés y otro internacional.
4. Los magistrados del Tribunal serán personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad con amplia experiencia judicial. Los magistrados serán independientes en el ejercicio de sus funciones y no aceptarán ni recabarán instrucciones de ningún gobierno u otra fuente.
5.
 - a) El Secretario General designará a los magistrados libaneses que formarán parte de la Sala de Primera Instancia o la Sala de Apelaciones o que actuarán como magistrados suplentes a partir de una lista de 12 personas presentada por el Gobierno a propuesta del Consejo Superior de la Magistratura del Líbano;
 - b) El Secretario General designará a los magistrados internacionales que actuarán como Juez de Instrucción, magistrados de la Sala de Primera Instancia y de la Sala de Apelaciones, y magistrados suplentes sobre la base de las candidaturas presentadas por los Estados a invitación del Secretario General y por personas competentes;
 - c) El Gobierno y el Secretario General celebrarán consultas respecto del nombramiento de los magistrados;
 - d) El Secretario General designará a los magistrados previa recomendación de un comité de selección que establecerá una vez que indique sus intenciones al Consejo de Seguridad. El comité de selección estará integrado por dos magistrados, que formen o hayan formado parte de un tribunal internacional, y el representante del Secretario General.

6. A petición del magistrado que presida una Sala de Primera Instancia, el Presidente del Tribunal Especial podrá, en interés de la justicia, decidir que los magistrados suplentes estén presentes en cada una de las etapas del proceso y sustituyan a los magistrados que no puedan seguir conociendo de la causa.

7. Los magistrados serán designados por un período de tres años y podrán ser reelegidos para un nuevo período que determinará el Secretario General en consulta con el Gobierno.

8. Los órganos judiciales nacionales del Líbano tendrán plenamente en cuenta los servicios prestados por los magistrados libaneses que formen parte del Tribunal Especial una vez se reincorporen a ellos tras su período de excedencia. Dichos magistrados se reintegrarán como mínimo a un nivel comparable al de su antiguo puesto.

Artículo 3

Nombramiento de un Fiscal y de un Fiscal Adjunto

1. El Secretario General, previa consulta con el Gobierno, designará un Fiscal por un período de tres años. El Fiscal podrá ser reelegido para un nuevo período que determinará el Secretario General en consulta con el Gobierno.

2. El Secretario General designará al Fiscal, previa recomendación de un comité de selección que establecerá una vez que indique sus intenciones al Consejo de Seguridad. El comité de selección estará integrado por dos magistrados, que formen o hayan formado parte de un tribunal internacional, y el representante del Secretario General.

3. El Gobierno, en consulta con el Secretario General y el Fiscal, designará un Fiscal Adjunto libanés, para que preste asistencia al Fiscal en la realización de las investigaciones y la sustanciación de los procesos.

4. El Fiscal y el Fiscal Adjunto gozarán de alta consideración moral y tendrán el más alto nivel de competencia y amplia experiencia en la realización de investigaciones y la sustanciación de causas penales. El Fiscal y el Fiscal Adjunto actuarán en forma independiente en el ejercicio de sus funciones y no recabarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno u otra fuente.

5. El Fiscal contará con la asistencia de los funcionarios libaneses e internacionales que sean necesarios para que pueda desempeñar en forma eficaz y eficiente las funciones que le han sido asignadas.

Artículo 4

Nombramiento de un Secretario

1. El Secretario General designará un Secretario que estará encargado de prestar servicios a las Salas y a la Fiscalía y de la contratación y gestión de todo el personal de apoyo. Asimismo, administrará los recursos financieros y de personal del Tribunal Especial.

2. El Secretario será un funcionario de las Naciones Unidas. Desempeñará el cargo por un período de tres años y podrá ser reelegido para un nuevo período que determinará el Secretario General en consulta con el Gobierno.

Artículo 5
Financiación del Tribunal Especial

[Se completará más adelante.]

Artículo 6
Comité de Gestión

Las Partes celebrarán consultas respecto del establecimiento de un Comité de Gestión.

Artículo 7
Capacidad jurídica

El Tribunal Especial tendrá la capacidad jurídica necesaria para:

- a) Celebrar contratos;
- b) Adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos;
- c) Interponer acciones judiciales;
- d) Celebrar los acuerdos con Estados que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y para su funcionamiento.

Artículo 8
Sede del Tribunal Especial

1. El Tribunal Especial tendrá su sede fuera del Líbano. La ubicación de la sede se determinará teniendo debidamente en cuenta consideraciones de justicia y equidad, así como criterios de seguridad y eficiencia administrativa, incluidos los derechos de las víctimas y el acceso a los testigos, y con sujeción a que se concierte un acuerdo relativo a la sede entre las Naciones Unidas, el Gobierno y el Estado anfitrión del Tribunal.

2. El Tribunal Especial podrá reunirse fuera de su sede cuando lo considere necesario para el ejercicio eficiente de sus funciones.

3. Se establecerá una Oficina del Tribunal Especial en el Líbano que se encargará de efectuar investigaciones, con sujeción a que se concierten los correspondientes acuerdos con el Gobierno.

Artículo 9
Inviolabilidad de los locales, los archivos y todos los demás documentos

1. La Oficina del Tribunal Especial en el Líbano será inviolable. Las autoridades competentes adoptarán las medidas que sean necesarias para que el Tribunal no se vea privado de sus locales o parte de ellos sin su consentimiento expreso.

2. Los bienes, fondos y haberes de la Oficina del Tribunal Especial en el Líbano, dondequiera que se encuentren y quienquiera los tenga en su poder, gozarán de inmunidad contra registro, embargo, requisición, confiscación, expropiación y cualquier otra forma de injerencia, ya sea por decisión ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.

3. Los archivos de la Oficina del Tribunal Especial en el Líbano y, en general, todos los documentos y piezas que se hayan puesto a su disposición, le pertenezcan

o utilice, dondequiera que se encuentren y quienquiera los tenga en su poder, serán inviolables.

Artículo 10

Fondos, haberes y otros bienes

La Oficina del Tribunal Especial y sus fondos, haberes y otros bienes en el Líbano, dondequiera que se encuentren y quienquiera los tenga en su poder, gozarán de inmunidad contra toda forma de procedimiento judicial, excepto en la medida en que en un caso particular renuncie expresamente a ella. Queda entendido, en todo caso, que tal renuncia no será aplicable a ninguna medida de ejecución.

Artículo 11

Privilegios e inmunidades de los magistrados, el Fiscal, el Fiscal Adjunto, el Secretario y el Jefe de la Oficina de Defensa

1. Mientras estén en el Líbano, los magistrados, el Fiscal, el Fiscal Adjunto, el Secretario y el Jefe de la Oficina de Defensa gozarán de los privilegios, las inmunidades, las exenciones y las facilidades reconocidos a los agentes diplomáticos de conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.

2. Los privilegios e inmunidades se reconocen a los magistrados, el Fiscal, el Fiscal Adjunto, el Secretario y el Jefe de la Oficina de Defensa en interés del Tribunal Especial y no para su beneficio personal. El Secretario General, en consulta con el Presidente del Tribunal, tendrá el derecho y la obligación de renunciar a la inmunidad en cualquier caso en que ello sea posible sin perjuicio de los fines para los cuales fue reconocida.

Artículo 12

Privilegios e inmunidades de los funcionarios internacionales y libaneses

1. Mientras estén en el Líbano, los funcionarios internacionales y libaneses de la Oficina del Tribunal Especial gozarán de:

a) Inmunidad respecto de las declaraciones que formulen verbalmente o por escrito y los actos a título oficial. La inmunidad subsistirá una vez terminada su relación de empleo con la Oficina del Tribunal Especial;

b) Exención de impuestos sobre los sueldos, las prestaciones y los emolumentos que perciban.

2. Los funcionarios internacionales, además de lo que antecede, gozarán de:

a) Inmunidad respecto de las restricciones de inmigración;

b) El derecho de importar, libres de derechos e impuestos, con excepción del pago de servicios, sus muebles y efectos en el momento en que asuman su cargo oficial en el Líbano.

3. Los privilegios y las inmunidades se reconocen a los funcionarios de la Oficina del Tribunal Especial en interés de éste y no para su beneficio personal. El Secretario del Tribunal tendrá el derecho y la obligación de renunciar a la inmunidad en cualquier caso en que ello sea posible sin perjuicio de los fines para los cuales fue reconocida.

Artículo 13

Letrado defensor

1. El Gobierno velará por que el letrado de un sospechoso o un acusado que haya sido admitido como tal por el Tribunal Especial no sea, mientras se encuentre en el Líbano, objeto de medidas que puedan menoscabar el ejercicio libre e independiente de sus funciones.
2. En particular, se reconocerá al letrado:
 - a) Inmunidad respecto de la detención o aprehensión y la incautación del equipaje personal;
 - b) La inviolabilidad de todos los documentos relacionados con el ejercicio de sus funciones como letrado de un sospechoso o acusado;
 - c) Inmunidad de jurisdicción penal o civil con respecto a las declaraciones que formule verbalmente o por escrito y los actos que realice en su calidad de letrado. La inmunidad subsistirá una vez que hayan terminado sus funciones como letrado de un sospechoso o acusado;
 - d) Inmunidad respecto de las restricciones de inmigración durante su estancia, sus desplazamientos al Tribunal y sus viajes de regreso.

Artículo 14

Seguridad y protección de las personas a que se hace referencia en el presente Acuerdo

El Gobierno adoptará medidas efectivas y adecuadas para garantizar la seguridad y protección apropiadas del personal de la Oficina del Tribunal Especial y de las demás personas mencionadas en el presente Acuerdo, mientras se hallen en el Líbano. Adoptará todas las medidas apropiadas, dentro de sus posibilidades, para proteger el equipo y los locales de la Oficina del Tribunal Especial contra ataques o cualquier acción que impida al Tribunal el cumplimiento de su mandato.

Artículo 15

Cooperación con el Tribunal Especial

1. El Gobierno cooperará con todos los órganos del Tribunal Especial, en particular con el Fiscal y el letrado defensor, en todas las etapas de las actuaciones. Facilitará el acceso del Fiscal y el letrado defensor a los lugares, las personas y los documentos necesarios para la investigación.
2. El Gobierno cumplirá sin demora indebida las solicitudes de asistencia que le formule el Tribunal Especial o las órdenes que emitan las Salas, con inclusión de, entre otras cosas:
 - a) La identificación y el paradero de personas;
 - b) La notificación de documentos;
 - c) La detención o aprehensión de personas;
 - d) El traslado de un acusado al Tribunal.

Artículo 16**Amnistía**

El Gobierno se compromete a no conceder amnistía a ninguna persona por ningún delito que entre dentro de la competencia del Tribunal Especial. La amnistía ya concedida con respecto a cualquiera de esas personas o delitos no constituirá un impedimento para el procesamiento.

Artículo 17**Disposiciones prácticas**

A los efectos de la eficiencia y economía en el funcionamiento del Tribunal Especial:

a) Se adoptarán las disposiciones adecuadas para asegurar una transición coordinada entre las actividades de la Comisión Internacional Independiente de Investigación, establecida por el Consejo de Seguridad mediante su resolución 1595 (2005), y las de la Fiscalía;

b) Los magistrados de la Sala de Primera Instancia y la Sala de Apelaciones ocuparán sus cargos en una fecha que determinará el Secretario General en consulta con el Presidente del Tribunal Especial. Hasta entonces, los magistrados de ambas Salas serán convocados cuando lo exijan las circunstancias para abordar cuestiones de organización y desempeñar, según proceda, sus funciones.

Artículo 18**Arreglo de controversias**

Las controversias entre las Partes relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán resueltas por negociación o cualquier otro medio de arreglo mutuamente convenido.

Artículo 19**Entrada en vigor del Acuerdo y entrada en funcionamiento del Tribunal Especial**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor un día después de que el Gobierno haya notificado por escrito a las Naciones Unidas que se han cumplido los requisitos legales para ello.

2. El Tribunal Especial comenzará a funcionar en una fecha que determinará el Secretario General en consulta con el Gobierno, tomando en consideración los progresos de la Comisión Internacional Independiente de Investigación en el desempeño de sus funciones.

Artículo 20**Modificación**

El presente Acuerdo podrá ser modificado mediante acuerdo por escrito entre las Partes.

Artículo 21

Duración del Acuerdo

1. El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un plazo de tres años desde la fecha en que entre en funcionamiento el Tribunal Especial.

2. Transcurridos tres años desde la entrada en funcionamiento del Tribunal Especial, las Partes, en consulta con el Consejo de Seguridad, examinarán los progresos del Tribunal. Si al final de ese plazo de tres años el Tribunal no ha finalizado sus actividades, el Acuerdo se prorrogará para que pueda culminar su labor por el plazo o los plazos que determine el Secretario General en consulta con el Gobierno y el Consejo de Seguridad.

3. Las disposiciones relativas a la inviolabilidad de los fondos, haberes, archivos y documentos de la Oficina del Tribunal Especial en el Líbano, los privilegios e inmunidades de las personas que se mencionan en el presente Acuerdo, así como las disposiciones relativas al letrado defensor y la protección de las víctimas y los testigos seguirán vigentes una vez expirado el presente Acuerdo.

En fe de lo cual, los representantes debidamente autorizados de las Naciones Unidas y de la República Libanesa que a continuación se indican firman el presente Acuerdo.

Hecho en _____ el _____ de 2006, en tres ejemplares originales en árabe, francés e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

Por las Naciones Unidas:

Por la República Libanesa:

Apéndice

Estatuto del Tribunal Especial para el Líbano

El Tribunal Especial para el Líbano (en lo sucesivo, “el Tribunal Especial”), establecido por acuerdo entre las Naciones Unidas y la República Libanesa (en lo sucesivo, “el Acuerdo”) de conformidad con la resolución 1664 (2006) del Consejo de Seguridad, de 29 de marzo de 2006, en la que se respondía a la petición del Gobierno del Líbano de crear un tribunal de carácter internacional para enjuiciar a todos aquellos que fueran hallados responsables del delito terrorista que causó la muerte del ex Primer Ministro del Líbano, Rafiq Hariri, y de otras personas, ejercerá sus funciones con arreglo a lo dispuesto en el presente Estatuto.

Sección I Competencia y ley aplicable

Artículo 1 Competencia del Tribunal Especial

El Tribunal Especial tendrá competencia para enjuiciar a los responsables del atentado de 14 de febrero de 2005 que causó la muerte del ex Primer Ministro del Líbano, Rafiq Hariri, y provocó la muerte o lesiones a otras personas. Si el Tribunal determina que otros ataques ocurridos en el Líbano entre el 1° de octubre de 2004 y el 12 de diciembre de 2005, o cualquier otra fecha posterior que decidan las Partes con consentimiento del Consejo de Seguridad, están conectados conforme a los principios de la justicia penal al atentado del 14 de febrero de 2005 y son de naturaleza y gravedad similares, también será competente para enjuiciar a los responsables de esos ataques. Esa conexión podrá consistir, entre otras cosas, en una combinación de los siguientes elementos: intención de delinquir (*móvil*), finalidad de los ataques, naturaleza de las víctimas, patrón de los ataques (*modus operandi*) y autores.

Artículo 2 Ley penal aplicable

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Estatuto, al enjuiciamiento y castigo de los delitos mencionados en el artículo 1 se aplicará lo siguiente:

a) Las disposiciones del Código Penal del Líbano relativas al enjuiciamiento y castigo de los actos de terrorismo, los crímenes y delitos contra la vida y la integridad personal, la asociación ilícita y la omisión del deber de informar sobre crímenes y delitos, incluidas las normas relativas a los elementos materiales del delito, la participación en el delito y la conspiración; y

b) Los artículos 6 y 7 de la Ley del Líbano de 11 de enero de 1958 sobre el agravamiento de las penas para los delitos de sedición, guerra civil y lucha entre confesiones religiosas.

Artículo 3

Responsabilidad penal individual

1. Serán individualmente responsables por los delitos sobre los que es competente el Tribunal Especial:

a) Quienes hayan cometido u organizado el delito a que se hace referencia en el artículo 2 del presente Estatuto, hayan participado como cómplices en él o hayan dado instrucciones a otros para que lo cometan;

b) Quienes, de cualquier forma, hayan contribuido a que el delito a que se hace referencia en el artículo 2 del presente Estatuto haya sido cometido por un grupo de personas actuando con una finalidad común, siempre que esa contribución fuera deliberada y tuviera por objeto promover la actividad o los objetivos delictivos generales del grupo o se prestara a sabiendas de la intención del grupo de cometer el delito.

2. En cuanto a las relaciones entre superiores y subordinados, un superior será penalmente responsable de cualquiera de los delitos establecidos en el artículo 2 del presente Estatuto que haya sido cometido por subordinados que se encuentren bajo su autoridad y supervisión efectivas y sobre los que no haya ejercido el debido control cuando:

a) El superior tuviera conocimiento de que los subordinados estaban cometiendo o se disponían a cometer tales delitos o hubiera ignorado, en forma deliberada, información que pusiera claramente de relieve esas circunstancias;

b) Los delitos estuvieran relacionados con actividades pertenecientes al ámbito efectivo de responsabilidad y control del superior; y

c) El superior no hubiera tomado todas las medidas razonables que fuesen necesarias y entraran dentro de sus atribuciones para prevenir o suprimir su comisión o para someter la cuestión a las autoridades competentes a efectos de su investigación y enjuiciamiento.

3. El hecho de que un acusado haya actuado en cumplimiento de una orden de un superior no le exonerará de responsabilidad penal, pero se podrá tener en cuenta para reducir la pena si el Tribunal Especial determina que ello es necesario en interés de la justicia.

Artículo 4

Competencia concurrente

1. El Tribunal Especial y los tribunales nacionales del Líbano tendrán competencia concurrente. En su ámbito de competencia, el Tribunal tendrá primacía respecto de los tribunales nacionales del Líbano.

2. En el plazo de dos meses desde que el Fiscal tome posesión de su cargo, según determine el Secretario General, el Tribunal Especial pedirá a la autoridad judicial nacional que conoce del caso del atentado contra el ex Primer Ministro Rafiq Hariri y otras personas que se inhiba. La autoridad judicial libanesa remitirá al Tribunal los resultados de la investigación y una copia de los autos, en su caso. Los detenidos en relación con la investigación quedarán bajo la custodia del Tribunal.

3. a) A petición del Tribunal Especial, la autoridad judicial nacional que conozca de alguno de los demás delitos cometidos entre el 1º de octubre de 2004 y

el 12 de diciembre de 2005, o cualquier otra fecha posterior que se decida conforme al artículo 1, remitirá al Tribunal los resultados de la investigación y una copia de los autos, en su caso, para que los examine el Fiscal;

b) También a petición del Tribunal, la autoridad nacional de que se trate se inhibirá en favor del Tribunal. Dicha autoridad remitirá al Tribunal los resultados de la investigación y una copia de los autos, en su caso, y los detenidos en relación con tal caso quedarán bajo la custodia del Tribunal;

c) Las autoridades judiciales nacionales informarán periódicamente al Tribunal de los avances de su investigación. En cualquier fase del procedimiento, el Tribunal podrá formular a las autoridades judiciales nacionales un requerimiento oficial de inhibición.

Artículo 5

Cosa juzgada

1. Nadie será sometido a juicio ante un tribunal nacional del Líbano por actos por los cuales haya sido encausado ya por el Tribunal Especial.

2. Quien haya sido sometido a juicio por un tribunal nacional podrá ser encausado posteriormente por el Tribunal Especial si las actuaciones del tribunal nacional no fueron imparciales ni independientes o tuvieron por objeto proteger al acusado de responsabilidad penal por los delitos que son competencia del Tribunal o si la causa no fue tramitada con la diligencia necesaria.

3. Al considerar la pena que ha de imponerse a quien sea declarado culpable de un delito con arreglo al presente Estatuto, el Tribunal Especial tendrá en cuenta la medida en que ya haya cumplido una pena que le haya impuesto un tribunal nacional por el mismo acto.

Artículo 6

Amnistía

La amnistía concedida a una persona por cualquier delito respecto del cual el Tribunal Especial tenga competencia no constituirá un impedimento para el procesamiento.

Sección II

Organización del Tribunal Especial

Artículo 7

Órganos del Tribunal Especial

El Tribunal Especial estará integrado por los siguientes órganos:

a) Las Salas, que consistirán en un Juez de Instrucción, una Sala de Primera Instancia y una Sala de Apelaciones;

b) El Fiscal;

c) La Secretaría; y

d) La Oficina de Defensa.

Artículo 8

Composición de las Salas

1. Las Salas tendrán la siguiente composición:
 - a) Un Juez de Instrucción internacional;
 - b) Tres magistrados que formarán parte de la Sala de Primera Instancia, de los que uno será libanés y dos internacionales;
 - c) Cinco magistrados que constituirán la Sala de Apelaciones, de los que dos serán libaneses y tres internacionales;
 - d) Dos magistrados suplentes, de los que uno será libanés y otro internacional.
2. Los magistrados de la Sala de Apelaciones y los de la Sala de Primera Instancia, respectivamente, elegirán un presidente que dirigirá las actuaciones en la Sala correspondiente. El magistrado que presida la Sala de Apelaciones será a su vez Presidente del Tribunal Especial.
3. A petición del magistrado que presida la Sala de Primera Instancia, el Presidente del Tribunal Especial podrá, en interés de la justicia, decidir que los magistrados suplentes estén presentes en cada una de las etapas del proceso y sustituyan a los magistrados que no puedan seguir conociendo de la causa.

Artículo 9

Condiciones que han de reunir los magistrados y designación de los magistrados

1. Los magistrados serán personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad con amplia experiencia judicial. Los magistrados serán independientes en el ejercicio de sus funciones y no aceptarán ni recabarán instrucciones de ningún gobierno u otra fuente.
2. En la composición general de las Salas se tendrá debidamente en cuenta la reconocida experiencia de los magistrados en derecho y procedimiento penal y en derecho internacional.
3. Los magistrados serán designados por el Secretario General, según se establece en el artículo 2 del Acuerdo, por un período de tres años y podrán ser reelegidos para un nuevo período que determinará el Secretario General en consulta con el Gobierno.

Artículo 10

Facultades del Presidente del Tribunal Especial

1. El Presidente del Tribunal Especial, además de sus funciones judiciales, representará al Tribunal y será responsable de su funcionamiento eficaz y de la buena administración de la justicia.
2. El Presidente del Tribunal Especial presentará al Secretario General y al Gobierno del Líbano un informe anual sobre el funcionamiento y las actividades del Tribunal.

Artículo 11**Fiscal**

1. El Fiscal estará encargado de la investigación y el enjuiciamiento de los responsables de los delitos que sean competencia del Tribunal Especial. En interés de una adecuada administración de la justicia, podrá formular cargos conjuntamente contra los acusados del mismo delito o de delitos diferentes que resulten de los mismos hechos.
2. El Fiscal actuará en forma independiente como órgano separado del Tribunal Especial y no recabará ni recibirá instrucciones de ningún gobierno u otra fuente.
3. El Fiscal será designado por el Secretario General, según se establece en el artículo 3 del Acuerdo, por un período de tres años y podrá ser reelegido para un nuevo período que determinará el Secretario General en consulta con el Gobierno. Gozará de alta consideración moral y tendrá el más alto nivel de competencia y amplia experiencia en la realización de investigaciones y la sustanciación de causas penales.
4. El Fiscal contará con la asistencia de un Fiscal Adjunto libanés y de los demás funcionarios libaneses e internacionales que sean necesarios para que pueda desempeñar en forma eficaz y eficiente las funciones que le han sido asignadas.
5. La Fiscalía estará facultada para interrogar a sospechosos, víctimas y testigos, para reunir pruebas y para realizar investigaciones *in situ*. En el desempeño de esas funciones, el Fiscal contará, según proceda, con la asistencia de las autoridades competentes del Líbano.

Artículo 12**Secretaría**

1. Bajo la autoridad del Presidente del Tribunal Especial, la Secretaría estará encargada de la administración del Tribunal y de prestarle servicios.
2. La Secretaría constará de un Secretario y los demás funcionarios que sean necesarios.
3. El Secretario será designado por el Secretario General y será un funcionario de las Naciones Unidas. Desempeñará el cargo por un período de tres años y podrá ser reelegido para un nuevo período que determinará el Secretario General en consulta con el Gobierno.
4. El Secretario establecerá una Dependencia de víctimas y testigos dentro de la Secretaría. La Dependencia, en consulta con la Fiscalía, adoptará medidas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la privacidad de víctimas y testigos y prestará asistencia adecuada a los testigos que comparezcan ante el Tribunal Especial y a otras personas que estén en peligro en razón de los testimonios prestados.

Artículo 13**Oficina de Defensa**

1. El Secretario General, en consulta con el Presidente del Tribunal Especial, nombrará a un Jefe de la Oficina de Defensa, de carácter independiente, que se

encargará de nombrar al personal de la Oficina y de redactar una lista de letrados defensores.

2. La Oficina de Defensa, que también podrá incluir uno o más defensores públicos, protegerá los derechos de defensa y facilitará apoyo y asistencia a los letrados defensores y a quienes tengan derecho a recibir asistencia jurídica, incluso, cuando proceda, realizando investigaciones jurídicas, recabando pruebas y asesoramiento y compareciendo ante el Juez de Instrucción o cualquiera de las Salas en relación con cuestiones concretas.

Artículo 14

Idiomas oficiales y de trabajo

Los idiomas oficiales del Tribunal Especial serán el árabe, el francés y el inglés. En ciertas actuaciones, el Juez de Instrucción o cualquiera de las Salas podrán decidir que, según proceda, uno o dos de los idiomas mencionados se utilicen como idiomas de trabajo.

Sección III

Derechos del inculpado y de las víctimas

Artículo 15

Derechos del sospechoso durante la investigación

El sospechoso que preste declaración ante el Fiscal no podrá ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable. Sus derechos, de los que deberá informarle el Fiscal antes del interrogatorio en un idioma que hable y entienda, serán los siguientes:

- a) Derecho a ser informado de que existen motivos para creer que ha cometido un delito de la competencia del Tribunal Especial;
- b) Derecho a guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia, y a ser advertido de que quedará constancia de cualquier declaración que formule, que podrá utilizarse como prueba;
- c) Derecho a ser asistido por un letrado defensor de su elección, y a que la Oficina de Defensa le asigne un defensor de oficio cuando sea necesario en interés de la justicia y cuando el sospechoso carezca de medios suficientes;
- d) Derecho a recibir la asistencia gratuita de un intérprete cuando no entienda o hable el idioma utilizado en el interrogatorio;
- e) Derecho a ser interrogado en presencia de su abogado, a menos que haya renunciado voluntariamente a su derecho a asistencia letrada.

Artículo 16

Derechos del acusado

1. Todos los acusados comparecerán en pie de igualdad ante el Tribunal Especial.
2. El acusado tendrá derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías, con sujeción a las medidas que decrete el Tribunal Especial para la protección de víctimas y testigos.

3. a) Se presumirá la inocencia del acusado mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto;
- b) La carga de la prueba de la culpabilidad del acusado recaerá sobre el Fiscal;
- c) Para condenar al acusado, la Sala competente deberá llegar a la convicción de que el acusado es culpable más allá de cualquier duda razonable.
4. En la sustanciación de los cargos que le sean imputados conforme al presente Estatuto, el acusado tendrá derecho, en condiciones de plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
- a) A ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y las causas de los cargos que le son imputados;
- b) A disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse sin restricciones con un letrado de su elección;
- c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
- d) A hallarse presente en el proceso sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 y a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo; y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que le sea asignada asistencia letrada, gratuitamente si careciera de medios suficientes para pagarla;
- e) A interrogar o a hacer interrogar a los testigos de cargo y obtener la comparecencia de testigos de descargo y a que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- f) A examinar todas las pruebas que se utilizarán en su contra durante el juicio, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal Especial;
- g) A ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el Tribunal Especial;
- h) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.
5. El acusado podrá declarar ante el Tribunal en cualquier etapa del procedimiento, siempre que su declaración resulte pertinente en la causa de que se trate. Las Salas decidirán sobre el valor probatorio que, en su caso, deba atribuirse a dichas declaraciones.

Artículo 17

Derechos de las víctimas

Cuando los intereses personales de las víctimas se hayan visto afectados, el Tribunal Especial permitirá que sus opiniones y observaciones se presenten y examinen en las etapas del procedimiento que el Juez de Instrucción o la Sala estimen oportunas y de manera tal que no se menoscaben ni vulneren los derechos del acusado ni las garantías o la imparcialidad del proceso. Los representantes legales de las víctimas presentarán esas opiniones y observaciones cuando el Juez de Instrucción o la Sala lo consideren oportuno.

Sección IV Procedimiento

Artículo 18 Diligencias previas

1. El Juez de Instrucción examinará la acusación. Si determina que el Fiscal ha establecido que hay indicios suficientes de criminalidad, confirmará el procesamiento. En caso contrario, desestimará la acusación.
2. A instancias del Fiscal, el Juez de Instrucción podrá dictar las resoluciones y órdenes necesarias para la detención o el traslado de personas, y cualesquiera otras resoluciones que puedan ser necesarias para la práctica de las investigaciones y la preparación de un juicio justo y sin dilaciones.

Artículo 19 Pruebas obtenidas con anterioridad al establecimiento del Tribunal Especial

Las pruebas obtenidas con anterioridad al establecimiento del Tribunal Especial por las autoridades nacionales del Líbano o la Comisión Internacional Independiente de Investigación de acuerdo con su mandato, según lo previsto en la resolución 1595 (2005) del Consejo de Seguridad y resoluciones subsiguientes, en relación con asuntos que sean competencia del Tribunal serán recibidas por éste. Las Salas determinarán su admisibilidad de conformidad con las normas internacionales sobre obtención de pruebas. Las Salas también determinarán el valor probatorio que deba otorgarse a cada una de ellas.

Artículo 20 Inicio y tramitación del juicio

1. La Sala de Primera Instancia dará lectura a la acusación, se cerciorará que se respeten los derechos del acusado, confirmará que el acusado entiende la acusación y dará instrucciones al acusado de que conteste a la acusación.
2. A menos que la Sala de Primera Instancia decida otra cosa en interés de la justicia, el interrogatorio de los testigos comenzará con las preguntas del magistrado presidente, seguidas de las de los demás miembros de la Sala, el Fiscal y la defensa.
3. En cualquier etapa del procedimiento, la Sala de Primera Instancia podrá convocar a testigos adicionales u ordenar la práctica de nuevas diligencias de prueba, ya sea de oficio o a instancia de parte.
4. Las audiencias serán públicas a menos que la Sala de Primera Instancia decida que el proceso se celebre a puerta cerrada, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 21 Facultades de las Salas

1. Las actuaciones del Tribunal Especial en las fases de juicio, apelación y revisión se limitarán estrictamente al examen sin dilación de las cuestiones planteadas en la acusación, o los motivos de apelación o revisión, respectivamente.

El Tribunal adoptará medidas rigurosas para evitar cualquier trámite que pueda causar dilaciones indebidas.

2. Las Salas podrán admitir cualquier material que en su opinión presente valor probatorio o excluirlo cuando la necesidad de garantizar un juicio justo prevalezca claramente sobre el valor probatorio de dicho material.

3. Las Salas podrán recibir las declaraciones de los testigos oralmente o en forma escrita si es en interés de la justicia.

4. En los casos no previstos en las Reglas de Procedimiento y Prueba, las Salas aplicarán las reglas de prueba que mejor garanticen la justa resolución de la causa, siempre que se ajusten al espíritu del Estatuto y los principios generales del derecho.

Artículo 22

Ausencia del acusado

1. El Tribunal Especial celebrará el juicio en ausencia del acusado cuando éste:

a) Haya renunciado expresamente y por escrito a su derecho a estar presente;

b) No haya sido entregado al Tribunal por las autoridades estatales competentes;

c) Se haya dado a la fuga o se encuentre en paradero desconocido, siempre que se hayan adoptado todas las medidas razonables para asegurar su presencia ante el Tribunal e informarle de la acusación confirmada por el Juez de Instrucción.

2. Cuando el juicio se celebre en ausencia del acusado, el Tribunal Especial velará por que:

a) El acusado sea notificado, se le entregue el escrito de acusación o se le informe de otro modo de la acusación por medio de anuncios en los medios informativos o de una comunicación dirigida al Estado de residencia o nacionalidad;

b) El acusado designe un letrado defensor de su elección, cuyos honorarios serán sufragados por el propio acusado o, cuando éste acredite su derecho al beneficio de justicia gratuita, por el Tribunal;

c) La Oficina de Defensa del Tribunal asigne un letrado defensor al acusado si éste no lo ha nombrado por sí mismo o se ha negado a hacerlo, a fin de garantizar la plena representación de sus derechos e intereses.

3. El acusado que no habiendo designado un letrado defensor de su elección sea condenado in absentia tendrá derecho a que el Tribunal Especial repita el juicio en su presencia, a no ser que acepte el fallo.

Artículo 23

Fallo

El fallo será dictado por la mayoría de los magistrados de la Sala de Primera Instancia o de la Sala de Apelación, y se pronunciará en público. Deberá constar por escrito y ser motivado y se podrán adjuntar a él opiniones separadas o disidentes.

Artículo 24

Penas

1. La Sala de Primera Instancia impondrá al condenado una pena de cadena perpetua o de privación de libertad por un número determinado de años. Para determinar las condiciones en que habrá de cumplirse la pena de prisión por los delitos previstos en el presente Estatuto, la Sala de Primera Instancia recurrirá, según proceda, a la práctica internacional en materia de condenas privativas de libertad y a la de los tribunales nacionales del Líbano.
2. Al imponer las penas, la Sala de Primera Instancia deberá tener en cuenta factores tales como la gravedad del delito y las circunstancias personales del condenado.

Artículo 25

Indemnización de las víctimas

1. El Tribunal Especial podrá identificar a las víctimas que hayan sufrido daños como consecuencia de delitos cometidos por un acusado condenado por el Tribunal.
2. El Secretario transmitirá a las autoridades competentes del Estado interesado el fallo en que se condena al acusado del delito causante del daño sufrido por la víctima.
3. Sobre la base de la decisión del Tribunal Especial y de conformidad con la legislación nacional aplicable, la víctima o las personas que formulen la reclamación a través de ella podrán dirigirse a un tribunal nacional u otro órgano competente para obtener indemnización, con independencia de que la víctima haya sido o no identificada como tal por el Tribunal según lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo.
4. A los efectos de las reclamaciones previstas en el párrafo 3 de este artículo, el fallo del Tribunal Especial tendrá carácter definitivo y vinculante en cuanto a la responsabilidad penal del condenado.

Artículo 26

Apelación

1. La Sala de Apelaciones conocerá de los recursos de apelación que interpongan los condenados por una Sala de Primera Instancia o el Fiscal por los motivos siguientes:
 - a) Un error sobre una cuestión de derecho que invalide la decisión;
 - b) Un error de hecho que haya causado una denegación de justicia.
2. La Sala de Apelaciones podrá confirmar, revocar o modificar las decisiones adoptadas por la Sala de Primera Instancia.

Artículo 27

Revisión

1. Cuando se descubra un hecho nuevo del que no se tuvo conocimiento durante la tramitación de la causa en la Sala de Primera Instancia o en la Sala de Apelación y que pudiese haber constituido un factor decisivo en el fallo, el condenado o el Fiscal podrán presentar una petición de revisión del fallo.

2. La petición de revisión será presentada ante la Sala de Apelaciones, que podrá rechazarla si la considera infundada. Si determina que la solicitud es admisible podrá, según corresponda:

- a) Convocar nuevamente a la Sala de Primera Instancia;
- b) Conocer ella misma del asunto.

Artículo 28

Reglas de Procedimiento y Prueba

1. Una vez comiencen a ejercer sus funciones, los magistrados del Tribunal Especial aprobarán lo antes posible las Reglas de Procedimiento y Prueba que se aplicarán a las fases de instrucción, juicio y apelación, a la admisión de pruebas, a la participación de las víctimas, a la protección de las víctimas y los testigos y a los demás asuntos pertinentes. Los magistrados podrán introducir las modificaciones que estimen necesarias.

2. Para todo ello, los magistrados se inspirarán según proceda, en el Código de Procedimiento Penal del Líbano y otros materiales de referencia que reflejen las normas más estrictas del procedimiento penal internacional, con miras a garantizar un juicio justo y sin dilaciones indebidas.

Artículo 29

Ejecución de la pena

1. Las penas de prisión se cumplirán en el Estado designado por el Presidente del Tribunal Especial de entre una lista de Estados que hayan manifestado estar dispuestos a aceptar a personas condenadas por el Tribunal.

2. Las condiciones de reclusión se regirán por la legislación del Estado de ejecución y estarán sujetas a la supervisión del Tribunal Especial. A reserva de lo dispuesto en el artículo 30 del presente Estatuto, el Estado de ejecución estará obligado a respetar la duración de la pena.

Artículo 30

Indulto o conmutación de la pena

Si, de conformidad con la legislación aplicable en el Estado en que el condenado esté cumpliendo la pena de prisión, éste tiene derecho a solicitar un indulto o la conmutación de la pena, ese Estado lo notificará al Tribunal Especial. Únicamente podrá haber indulto o conmutación de la pena si, previa consulta con los magistrados, el Presidente del Tribunal lo decide sobre la base de los intereses de la justicia y los principios generales del derecho.

Anexo II

Atentados cometidos en el Líbano desde el 1º de octubre de 2004^a

A continuación figura una relación de los 14 casos por orden cronológico:

<i>Número</i>	<i>Fecha</i>	<i>Tipo de explosión</i>	<i>Zona</i>	<i>Víctimas</i>
1	1º de octubre de 2004	Coche bomba	Localidad de Dar El-Mraisseh, calle California, Beirut	Marwane Hamadeh y el conductor heridos y guardaespaldas asesinado
2	19 de marzo de 2005	Bomba	New-Jdeidh, zona residencial al norte de Beirut	11 heridos y graves daños materiales a edificios y vehículos
3	23 de marzo de 2005	Bomba	Centro comercial Altavista, Kaslik, norte de Beirut	3 muertos, 7 heridos y graves daños materiales a edificios y vehículos
4	26 de marzo de 2005	Bomba	Sid-El-Bouchria, noroeste de Beirut	6 heridos y graves daños materiales a edificios y vehículos
5	1º de abril de 2005	Bomba	Centro comercial Plaza, Broumana, este de Beirut	9 heridos y graves daños materiales a edificios y vehículos
6	6 de mayo de 2005	Bomba	Emisora de radio "Voice of Charity", Jounieh, norte de Beirut	11 heridos y graves daños materiales a edificios y vehículos
7	2 de junio de 2005	Coche de la víctima	Localidad de Ashrafieh, Beirut	Samir Kassir murió
8	21 de junio de 2005	Coche de la víctima	Wata Msaytbeth, calle Boustany, Beirut	George Hawi murió
9	12 de julio de 2005	Coche bomba	Zona de Naccache, Beirut	Elias El-Murr y otras 2 personas resultaron heridas y murió 1 persona
10	22 de julio de 2005	Bomba	Calle Monot, localidad de Ashrafieh, Beirut	13 heridos y graves daños materiales a edificios y vehículos
11	22 de agosto de 2005	Bomba	Localidad de Zalka, cerca del Hotel Promenade, norte de Beirut	11 heridos y graves daños materiales a edificios y vehículos
12	16 de septiembre de 2005	Bomba	Calle Naoum Libki, localidad de Ashrafieh, Beirut	1 muerto y 10 heridos, y graves daños materiales a edificios y vehículos
13	25 de septiembre de 2005	Coche de la víctima	Localidad de Ghadir, zona residencial de Beirut	May Chidiac resultó gravemente herida
14	12 de diciembre de 2005	Coche bomba	Mkalles, norte de Beirut	Gebran Tueni y otras 2 personas murieron

^a Véase S/2006/161, párr. 55.